

lizaran muchas ventas esta semana, aunque esto no afecta de ninguna manera el mercado, pues ellos fueron absorbidos nuevamente y no hicieron más que cambiar de manos.

Los valores del Ferrocarril Central Mexicano continúan subiendo, como lo atestiguan los precios a que cerraron ayer. Los nuevos bonos consolidados de renta, primera serie, con alza de uno y tres cuartos, a \$51-38.

Los bonos de igual clase, segunda serie, con alza de tres octavos de 1 por 100, a 224-23.

Igual mejora tuvieron las acciones ordinarias, que cierran a 224-221.

Los bonos de 4 por 100, con mejora de 1/2 de 1 por 100, quedan a 724-73.

Los bonos de la segunda serie, letra A, del Ferrocarril Nacional, únicos que encuentran cotizaciones esta semana, cierran a 44-46; es decir, dos puntos más altos que hace ocho días.

Renuevo a yd. las protestas de mi muy atenta y distinguida consideración.—L. Romero.—Al Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—México.

Comercio interior del Estado.

ACTOPAN.

Maíz carga \$6 00.—Haba carga \$12. Frijol carga \$15.—Arvejon carga \$10.—Chile ancho arropa \$4 50.—Chile pasilla arropa \$4 50.—Chile mulato arropa \$6 25.—Chilpotle arropa \$8.—Arroz quintal \$9.—Café quintal \$31.—Garbanzo carga \$16.—Manteca arropa \$6 25.—Carne de res arropa \$1 75.—Piloncillo arropa \$1 12.—Sal del mar arropa \$1.—Azúcar arropa \$2 75.

APAM.

Maíz, a \$5 50 carga.—Frijol, \$13 carga. Arroz a \$1 50 arropa.—Por término medio Sal del mar a \$1 00 arropa.—Manteca, a \$5 50 arropa.—Petróleo, a \$4 30 caja.—Arvejon, a \$8 carga.—Chile pasilla, a \$4 75 arropa.—Chile ancho, a \$4 25 arropa.—Chilpotle, a \$3 50.—Café en grano, a \$7 arropa.—Cebada, a \$3 50 carga.—Almidón, a \$1 75 arroba.—Azúcar a \$2 50 arropa.—Piloncillo \$9 carga.—Jabón, a \$3 50 arropa.—Chile verde \$12 carga.—Carne de res azacías, a \$3 75 arropa.—Carnero a \$4 00 arropa.—Carne de cerdo, a \$4 50.—Harina \$1 75 arroba.—Pan de primera clase, a \$5 arropa.—Id. de segunda clase, a \$3.—Id. de tercera clase, a \$2 arropa. Sebo labrado \$5 50

ZIMAPAN.

Maíz, carga \$5 00.—Frijol carga \$12.—Harina \$1 50 arroba.—Sal \$1 50 arroba.—Azúcar, \$3 75 arroba.—Café quintal, \$31.—Arroz \$2 50.—Carbón 15 arroba centavos.—Leña 6 centavos.—Chile ancho \$6 arropa.—Carne de res \$2 50 arropa de cerdo \$5 arropa.—Jabón arropa \$5.—Sebo \$4 50 arropa.—Cebada carga \$5.—Pildón \$10 carga.—Manteca \$5 arropa.—Chile pasilla \$8 arropa.—Pulque 25 jarra.

TULA.

Maíz \$5 50 carga. Frijol \$14 carga. Arroz \$1 arropa. Sal del mar \$1 25 arropa. Manteca \$4 50 arropa. Petróleo enja 85. Averbjon \$9 carga. Chile pasilla \$4 50 arropa. Chile ancho \$4 50 arropa. Chilpotle \$6 arropa. Café en grano \$7 arropa. Cebada \$3 50 Almidón 2 75 arroba. Azúcar \$2 50 arropa. Piloncillo carga \$3 50. Jabón \$3 13 arroba. Chile verde carga \$12. Carne de res macías \$2 75 arropa. Carnero \$3 arropa. Carne de cerdo arropa \$3. Harina 1ª clase arropa \$4 60. Harina 2ª arropa \$3 40 de 3ª \$2 25.

IXMILQUIPAN.

Maíz carga \$2 32.—Frijol fanega \$5 50.—Piloncillo carga \$4.—Haba fanega \$2 75.—Arvejon carga \$4.—Sal arropa \$1 25.—Chilpotle arropa \$7.—Chile ancho arropa \$4 50.—Café arropa \$4.—Azúcar arropa \$2 75.—Harina arropa \$1 12.—Manteca arropa \$4.—Carne arropa \$2.—Cebó arropa \$3 75.—Garbanzo fanega \$4 50.—Garbanzo fanega \$5 75.—Arroz quintal \$8 00.—Cebada \$4 carga.—Queso \$1 arropa.—Chile pasilla \$5 arropa.

JACALA.

Pildón \$1 00 arropa.—Maíz \$4 50 carga. Sal \$2 arropa.—Carne de res \$2 50 arropa.—Frijol negro \$10 carga.—Café \$16 quintal.—Chilpotle, \$4 arropa.—Manteca \$4 50 arropa.—Sebo \$3 25 arropa.—Frijol bayo mala clase \$15 carga.—Harina \$1 42 arropa.

HUEJUTLA.

Maíz \$2 50 fanega.—Frijol, \$4 id.—Chilpotle, fanega \$8 Café, a \$5 arropa.—Harina, querecua \$2.—Azúcar en envases de blanca \$3 50 arropa.—Arroz \$2 arropa.—Almidón de Yuca \$1 50 ma. Manteca \$3 50.—Carne res \$2 arroba.—Sebo de res \$3 arroba.

TULANCINGO.

Maíz carga \$6 50.—Haba carga \$6 50.—Arvejon carga \$8.—Harina carga \$24.—Frijol bayo carga de \$14 a \$16.—Idem prieto serrano carga \$11 y \$12.—Manteca arropa \$4 50.—Azúcar arropa \$3 63.—Piloncillo carga \$6 50.—Arroz de Joluita arropa \$1 75.—Pastas para sopa \$2 25.—Carne de res 12 ct. libra.—Id. de cerro 12 libra. Chile ancho \$4 arroba. Chilpotle \$3 arroba.

METZTITLAN.

Maíz \$6 carga.—Frijol \$3 carga.—Carne \$2 arroba.—Chilpotle \$4 arroba.—Sal del mar \$1 25 carga.—Manteca \$7 50 arropa.—Frijol negro \$8 carga.—Arvejon \$6 carga.—Haba \$0 carga.—Cebada \$3 carga.—Café \$25 quintal.—Carne de cerdo \$3 arroba.—Carne de cerdo \$3 arroba.—Papa \$5 75 carga.—Tostado \$5 75 carga.—Pildón \$14 carga.—Chile cascabelillo \$6 carga. Id. negro \$1 75 carga. Id. colorado \$0 carga. Id. pasilla \$6.—Azúcar \$3 arroba.—Jabón \$3 arroba.

ZACUALTIFAN.

Maíz \$5 carga.—Frijol \$16 carga.—Pildón \$15 carga.—Café \$5 arroba.—Arroz \$3 arroba.—Manteca \$5 arroba.—Sal \$1 arroba.—Harina \$2 arroba.—Azúcar \$3.—Sebo \$3 arroba.—Chile ancho \$4 arroba.—Carne de res \$2 arroba.—Jabón \$5 arroba.—Garbanzo \$18 pesos fanega.—Averbjon \$2 fanega.

HUICHAPAN.

Arroz quintal \$6 50. Azúcar arropa \$2 50 centavos.—Arvejon fanega \$4 75 centavos.—Café quintal \$30.—Carbón arropa 20 centavos.—Carne de res arropa \$2 00 centavos.—Idem de cerro libra 12 centavos.—Idem de cerdo libra 12 centavos.—Chile ancho flor arropa \$5 00.—Frijol ballo carga \$14.—Garbanzo fanega \$6 50.—Harina flor arropa \$1 25 ct.—Haba carga \$5 75 ct.—Jabón arropa \$ 3 50 ct.—Leña arropa 3 ctos.—Maíz carga \$4 50.—Manteca arropa \$4.—Piloncillo carga \$10 00 ct.—Queso arropa \$6 00 ct.—Sebo arropa \$3.—Sal de la mar carga \$16.—Idem de Salinas arropa 75 centavos.—Chile negro \$5 50.

MOLANGO.

Maíz carga \$4.—Piloncillo carga \$9 00.—Frijol carga \$8.—Arvejon carga \$6.—Manteca arropa \$5 50.—Jabón arropa \$4. Café quintal \$20.—Aguardiente barril \$10.—Haba \$6 carga.—Papa carga \$12.—Sal \$2.—Chilpotle \$3 arroba.—Carne \$2 50 arropa.—Azúcar \$3 50 arroba.—Harina \$1 75.

PACHUCA.

Maíz \$7 50 carga.—Frijol de 1ª \$18.—Frijol de 2ª \$16 00 carga.—Arvejon \$12 00 ct. carga.—Azúcar \$2 00 arroba.—Sal \$7 centavos arropa.—Café \$30 quintal.—Chile ancho de primera \$6 00 arropa.—Chile ancho de segunda \$4 50.—Chile pasilla 6 pesos arropa.—Chile verde \$18 00 carga.—Carne de res \$2 25 arropa.—Arroz \$15 quintal.—Carne de cerro \$3 50 arroba.—Carne de cerdo \$2 50 arropa.—Papa \$9 00 carga. Jitomate \$4 50 carga. Tomate \$8 carga. Garbanzo \$14 carga. Manteca \$8 00 arroba.

ATOTONILCO.

Maíz, \$6 00 carga.—Frijol serrano, fanega \$4 50.—Frijol barranquero, \$8 fanega.—Haba, \$9 carga.—Piloncillo \$12 carga.—Carne \$2 00 arroba.—Carbón 12 con tavos arropa.—Manteca \$6 arroba.

TEZONTPEC.

Maíz buena clase \$5 50 carga.—Frijol \$11. 12 y \$15 carga.—Carne de cerro \$3 arroba.—Carne de res \$2 25 y \$3 arroba.—Manteca \$4 50 arroba. Arvejon \$9 carga.

TIZAYUCA.

Arroz \$8 quintal.—Aríca \$3.—Arvejon \$10 carga.—Café \$25 quintal.—Cebada \$0 00 carga.—Sal \$1 25 carga.—Carne de res \$2 50 arropa.—Carne de cerro 12 libra.—Carne de cerdo 12 libra.—Chile ancho \$4 50 arropa.—Chile ancho corriente \$3 arroba.—Chile pasilla \$4 arropa.—Chile pasilla corriente \$3 arroba.—Frijol bayo \$7 50 fanega.—Frijol negro \$7 fanega.—Garbanzo \$6 fanega.—Harina \$1 024 arroba.—Haba \$4 50 fanega.—Jabón \$3 50 arroba.—Leña 9 centavos arropa.—Maíz \$2 75 fanega.—Manteca \$4 50 arroba.—Piloncillo \$10 carga.—Queso \$9 00 arroba.—Sebo \$2 75 arroba.—Sal de San Luis \$1 25 arroba.—Chile verde 25 centavos cuartillo.—Papa 9 centavos cuartillo.

MINERAL DEL ORICO.

Carne de res \$2 arroba.—Carne de cerdo \$4 50 arroba.—Manteca \$5 50 arroba. Café \$21 25 quintal.—Sal del mar \$0 75 centavos arropa.—Arroz \$9 quintal.—Piloncillo carga \$12. Frijol negro \$15 carga.—Frijol bayo \$12 carga.—Papa \$9 carga.—Haba \$0 carga.—Cebada \$21 carga.

EPAZOYUCAN.

Maíz \$0 00 carga.—Frijol bayo \$15.—Carne.—Frijol negro corriente \$12 carga. Garbanzo \$18 carga. Arroz \$6 00 quintal.—Café \$21 quintal.—Haba \$8 carga.—Cebada \$4 00 carga.—Arvejon \$7 50 carga. Trigo \$12 carga.—Lenteja, \$0 carga.—Chile ancho \$4 50 arroba.—Chile pasilla \$5 50 arroba.—Chilpotle \$3 00 arroba.—Carne de res \$2 00 arroba.—Carne de cerro \$3 00 arroba. Carne de cerdo \$3 00 arroba.—Azúcar \$4 50 arroba. Sebo \$3 50 arroba.—Manteca \$2 25 arroba.—Piloncillo \$9 carga.—Harina flor \$0 00.—Sal del mar \$1 12. Sal corriente de Aragón 75 centavos arropa. Pulque \$4 50 carga. Papa \$0 carga. Chile morita \$2 75.

ZEMPOALA.

Carne de res \$2 25.—Carne de cerro \$2 50 arroba.—Sal \$1 arroba.—Chile ancho \$5 arroba.—Chile pasilla \$5 arroba.—Maíz \$6 00 carga.—Frijol \$15 carga.—Arvejon \$9 carga.—Haba \$6 carga.—Papa \$9 carga.—Manteca \$5 arroba.

TOLCAYUCA.

Maíz \$0 carga. Frijol \$14 carga. Arvejon \$0 carga. Sal de San Luis \$1 arroba. Chile ancho \$0 50 arropa. Chile pasilla \$7 50 arroba. Manteca \$5 arroba. Azúcar \$9 arroba. Carne de res \$2 arroba. Carne de cerro \$3 arroba. Manta \$4 pieza.

MINERAL DEL MONTE.

Maíz \$6 00 carga.—Frijol \$15 carga. Id. menos clase \$12 carga.—Haba \$6 carga.—Papa \$15 carga. Piloncillo \$5 50 carga. Chile verde \$12 00 carga.—Carne de res \$2 50 arropa.—Carne de cerro \$3 00 arropa.—Carne de cerdo \$2 75 arropa.—Manteca \$0 25 arroba.—Carbón 31 centavos arropa.—Azúcar \$2 75. Café \$15 00 quintal. Garbanzo \$15 carga. Arroz \$7 00 quintal. Averbjon \$6 carga. Sal \$1 arroba. Chile ancho flor \$6 25 arroba. Idem inferior \$4 50 arropa. Idem pasilla \$6 25. Tomate \$6 00 carga. Jitomate \$9 carga. Queso \$6 75 arroba.

NOTICIAS LOCALES.

FERROCARRIL HIDALGO Y NORDESTE.

Los ingenieros de este ferrocarril se encuentran en Tepan reconociendo el terreno para determinar la línea de su punto a Tulancingo una distancia de 40 kilómetros aproximadamente. Se han remitido por su aprobación al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, los planos de dos kilómetros de línea localizada. Tapa es una estación de la división de Irolo y Pachuca, y los reconocimientos llegan más allá de Las Lajas.—Minero Mexicano.

EL SR. D. RAFAEL B. DE LA COLINA

Con el más profundo dolor supimos que nuestro distinguido amigo el Sr. Colina dejó de existir en esta capital el viernes 18 del pasado a las 9 30 a. m. El Señor Colina fue uno de los más distinguidos poetas con que ha contado el paraiso mexicano, como inspirado y correcto perteneciendo a esa distinguida pléyade en la que han figurado Arango y Escandón, Pinedo, Peredo, Pagaza etc. Como caballero y amigo fue intachable y modelo de maseteros. Descanse en paz quien pudo dar brillo a las letras mexicanas. Reciba la familia del finado nuestros sinceros votos de condolencia.

UNA LAMPARA ELECTRICA PARA MINEROS.

Un inventar francés, Monsieur de Guzman, ha ideado un farol para mineros, que se ha probado en la Escuela de Minas y resulta un completo éxito en una de las más peligrosas minas de Anzin. El peso de la lámpara, que arde con una sola carga durante doce horas enteras, es de 1,600 gramos, o sea 34 libras, y su fuerza de iluminación es igual a la de una bujía ordinaria. Consiste en un colector de dos celoides de ebonita, cada uno con cinco planchitas mojadas de ácido sulfúrico. Con idea de evitar la formación del orin, el aparato está encerrado en una cubierta de acero galvanizado, en que está fijado un lente de cristal. Detrás de éste, brilla una diminuta lámpara incandescente. Hay un aparato de cortar la corriente con que se apaga la luz. En sus ensayos se emplearon lámparas de este sistema en habitaciones naturales de gas carbónico, sin que resultase explosión alguna. Esta lámpara se está usando ya en grande escala en Francia y en otros países.

CONSEJO DE DISTRITO.

El Señor Jefe político del Distrito de Tenango de Doria, para mejor arreglar sus actos a la ley y su cumplimiento de ésta, inició y se encuentra establecido ya el Consejo de Administración de aquel mismo Distrito.

A continuación insertamos la acta levantada con motivo de la instalación del referido Cuerpo:

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Jefatura Política del Distrito de Tenango de Doria.—En Tenango de Doria a las once de la mañana del veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, reunidos en la Jefatura Política del Distrito el Jefe Político Coronel Manuel Ruperto Hernández, el Administrador de Rentas Teodoro Toledano, el Presidente Municipal Lorenzo Gómez, Tesorero Municipal Taurino Gómez y suscritos Secretario Félix J. Rojas, con objeto de instalar el Consejo de Administración del Distrito, el C. Jefe político significó el objeto de la reunión, expresando que en debido acatamiento del artículo diez del decreto núm. 371 había convocado a los asistentes y al C. Juez de primera instancia del Distrito Judicial de Tulancingo, para formar e instalar el Consejo de Administración. Dió lectura a dicho artículo y sus correlativos, imponiendo a los circunstantes de los objetos que tiene por fin el Consejo y a la contestación que dió el Juez de primera instancia, quedando enterado de que se procedía a la instalación del mismo Consejo de que es miembro. Declaró instalado en debida forma el Consejo de Administración del Distrito. En seguida y por unanimidad de votos se señaló el sábado de cada semana a las diez de la mañana para las sesiones del Consejo y se acordó dar cuenta de la instalación al Superior Gobierno del Estado, y comunicarla al Juez de primera instancia suplicándole se sirva legar su representación en el C. Jefe Conciliador de esta Cabeceza, reservándose el Consejo consultarle directamente en los casos de derecho que se suscitaren. Por último, se acordó tratar en la próxima sesión de la formación del Reglamento interior y de los asuntos que demanden la atención del Consejo. Con lo que concluyó el acto levantándose por presente que firmaron. Doct. Firmados.—Manuel Ruperto Hernández.—T. Toledano.—Lorenzo Gomez.—Taurino Gomez.—Félix J. Rojas, Secretario.

Es copia de su original que obra en el libro respectivo.

Tenango de Doria, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Félix J. Rojas, secretario.

EL ESTADO DE HIDALGO.

Leemos en la "Revista Financiera Mexicana."

"El último mensaje del Gobernador de aquel Estado a la Legislatura local, nos proporciona algunos datos sobre su marcha muy feliz a su total desarrollo y progreso. Hidalgo es un Estado de recítese creación que tiene elementos naturales, que habilitado desenvueltos, pueden hacer de esta rica región una de las entidades más progresistas de la República.

Nos es grato conseguir que la actual administración se esfuerza en dictar medidas bien encaminadas a su porvenir muy halagüeño."

NOMBRAMIENTOS.

El Ejecutivo del Estado ha expedido los siguientes.—Sr. Manuel Colina, para Secretario de la Jefatura política de Pachuca.—Sr. Nicolás Romero, escribiente de la misma oficina.—Sr. Luis Cardenas, preceptor de la escuela de Tlaxcallita.—Sr. Rómulo Arroyo, ayudante de la escuela "Elve Pelato."

PARA LOS ALUMNOS DEL INSTITUTO.

El día 15 del pasado remitió la Secretaría de Gobernación del Estado al Director del Instituto Científico y Literario, para que se distribuyeran a los alumnos, lo siguiente: Ciento cuarenta y dos octavinas Setenta y ocho cuartillas. Ciento cuarenta y seis pares de octavinas. Setenta y ocho cuartillas.

EL 15 BATALION.

El 15 del pasado, llegó a Tulancingo el famoso batallón número 15 al mando de sus distinguidos y apreciables jefes.

MAL RESULTADO.

Dijimos que el Visitador de rentas Municipales Sr. Don Fernando Bas, se encontraba en Apam practicando visita y el resultado fué adverso para el visitado por lo tanto destituido del empleo.

OTRA VISITA.

Por orden superior se está practicando una visita de inspección á la Tesorería municipal de Pachua.

Daremos cuenta oportunamente con el resultado.

LA PRIMERA PIEDRA.

El 16 del pasado se colocó la que inaugura los trabajos de construcción del palacio municipal de San Agustín Tlaxiaco, Distrito de Actopan.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO DE P. ARCINIEGA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Sección de América y Asia, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana, en la forma y del tenor siguientes:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República Dominicana animados del mismo deseo de mantener la relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar á fuere posible, sus vínculos de amistad, y de desarrollar la relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

«El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

«El Presidente de la República Dominicana, al Señor Licenciado D. Francisco de la Fuente Ruiz, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en México, Caballero Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc.

«Quienes después de haberse convalidado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1º

«Habrá paz y amistad perpetuas entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la República Dominicana, por la otra; así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepción de personas ni de lugares.

ARTICULO 2º

«Habrá recíprocamente, plena y completa libertad de comercio y navegación para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada se permite ahora ó pueda permitirse en lo sucesivo á los súbditos ó á los barcos de cualquiera otra nación extranjera.

«Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, podrán recíprocamente entrar, viajar ó residir con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivos, y gozarán, para este efecto, en cuanto á sus personas y á sus bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

«Podrán, en toda la extensión de los dos territorios, ejercer la industria, practicar el comercio, tanto al por mayor como al menudeo, tomar en arrendamiento ó poseer las casas, almacenes, establecimientos ó terrenos que les fueren necesarios; hacer el transporte de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones así del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes vigentes para los nacionales.

«Serán igualmente libres, en sus ventas y compras, para estipular y fijar el precio de las mercancías, efectos y objetos de cualquiera clase, tanto importados como nacionales; ya sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la exportación pero sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

«Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos, ó ser representados ó auxiliados por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó venta de sus bienes, efectos ó mercancías, en sus propias manufacturas ó aduana, ó en la

carga, descarga y expedición de sus barcos. Por último, no estarán sujetos á otras cargas, contribuciones, derechos ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales.

«Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes, tendrán en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en lo que concierne á las patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujos. Por lo que hace á la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICULO 3º

«Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y otra, de la más completa y constante protección para sus personas y propiedades. Podrán concurrir á los Tribunales de Justicia para la persecución y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Tendrán facultad de ocupar á los abogados, defensores ó agentes de cualquiera clase que consideren á propósito para representarlos y obrar en su nombre todo ello conforme á las leyes del país; en fin, disfrutarán á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que están ó fueren concedidos á los nacionales, y estarán sujetos, para el goce de tales franquicias, á las mismas condiciones que los últimos.

ARTICULO 4º

«Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose con las leyes del país en donde la ayuda por pobreza fuere solicitada. Sin embargo, el estado de indigencia, además de las formalidades prescritas por aquellas leyes, deberá acreditarse por ante las autoridades competentes del país originario del solicitante, y legalizadas las constancias por el Agente diplomático ó consular del otro país, remitirse por conducto del Gobierno de éste.

ARTICULO 5º

«Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos tendrán como los nacionales el derecho de adquirir, poseer y transmitir por sucesión, testamento, donación ó de cualquiera otra manera, los bienes muebles situados en los territorios respectivos, sin que puedan ser obligados á pagar otros ni más altos, derechos de sucesión ó de traslación de dominio que los impuestos en casos semejantes á los nacionales mismos.

«En cuanto á la adquisición ó posesión de bienes inmuebles, los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en México, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

ARTICULO 6º

«La sucesión respecto de bienes inmuebles regirá por las leyes del país en donde estos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente á los tribunales de aquel país.

«Las reclamaciones relativas á los derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos países y pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en el establecimiento ó solamente se hallaran en posesión, serán juzgadas por los tribunales de autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraron, pero conforme á la legislación del Estado á que perteneciera el difunto.

ARTICULO 7º

«Los mexicanos en la República Dominicana y los dominicanos en los Estados Unidos Mexicanos, estarán asientos de todo servicio personal, ya sea en los ejercicios de tierra ó de mar, ó en las guardias ó milicias nacionales, así como también de requisiciones ó contribuciones de guerra y de préstamos ó empréstitos forzados, á no ser que tales requisiciones, préstamos ó contribuciones sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarse de la misma manera que los nacionales. En todos los demás casos, no podrán ser obligados, en cuanto á sus propiedades, tanto muebles como inmuebles, á otras cargas ó impuestos que aquellos á que están sujetos los nacionales mismos ó los ciudadanos de la nación más favorecida.

«Queda estipulado que, al que reclame la aplicación de la última parte de este artículo, podrá escoger entre los dos tratados el que le pareciera más conveniente.

ARTICULO 8º

«Las embarcaciones, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos de uno ó otro Estado, no podrán respectivamente ser embargados ni retenidos para expedición militar alguna, ni para otro objeto de servicio público, sin una indemnización previamente discutida por los interesados, fijada y pagada, que sea suficiente para compensar las pérdidas, perjuicios y demoras que se originen por el servicio á que se hubieran destinado.

ARTICULO 9º

«Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes gozarán respectivamente en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia y podrán ejercer su propio culto de la manera que permitan la Constitución y las leyes del país.

ARTICULO 10º

«Si desgraciadamente se interrumpiere la paz entre los dos Estados, queda convocado, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los ciudadanos de cada uno de ellos, residentes en las ciudades, puertos y territorios del otro y que ejerzan allí el comercio ó cualquiera otra profesión, podrán permanecer en su residencia y continuar en sus negocios, siempre que no se hicieren culpables de ninguna violación de las leyes del país. En el caso de que su conducta les hiciere perder ese privilegio y cuando los Gobiernos respectivos juzgasen necesario hacerlos salir de sus territorios, se les concederá un plazo suficiente para que puedan arreglar sus intereses.

«En ningún caso de guerra ó colisión entre las dos naciones, los bienes ó propiedades de cualquiera naturaleza pertenecientes á los que de ellas dependan respectivamente, estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno ó á otras cargas ó impuestos que los exigidos á los nacionales. De igual manera, durante la interrupción de la paz, las sumas debidas por participación, como también los títulos de crédito público y las acciones de banco ó de otra especie, no podrán ser embargados, secuestrados ó confiscados en perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde estos se encuentren.

ARTICULO 11º

«Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan, ó gozaron en el futuro, los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la nación más favorecida.

«Las Partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente si no es para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares, relativas á los asuntos que son del resorte de la justicia civil ó penal, y que están ya sometidos á los Tribunales del país, á no ser que se trató de denegación de justicia, ó retardos en la administración de ésta, contrarios al uso ó á la ley, ó de falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó, en fin, de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes contratantes ó de las reglas del derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

«Queda, además, estipulado entre las dos Partes contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra por parte de los súbditos en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ó hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno.

ARTICULO 12º

«Los derechos de importación impuestos en los Estados Unidos Mexicanos sobre los productos del suelo y de la industria de la República Dominicana, en ésta sobre los productos del suelo y de la industria de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser otros ni más elevados que aquellos á que están ó estuvieron sujetos los mismos productos de la nación más favorecida.

«El mismo principio se observará respecto de la exportación.

«Ninguna prohibición ó restricción en la importación ó exportación, tendrán lugar en el comercio recíproco de los dos países, á no ser que fuere igualmente aplicada á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir, ya

sea la propagación de epidemias ó la pérdida de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

ARTICULO 13º

«Las mercancías de toda clase que vayan de uno de los Estados ó vayan á él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado, de todo derecho de tránsito; á menos que éste sea impuesto sobre las mercancías de las demás naciones.

«Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados que á salvo respectos de los artículos cuyo tránsito estuviere ó pudiese estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sujetar á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

ARTICULO 14º

«Las dos Partes contratantes se comprometen recíprocamente á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación ó de inmunidad, cualquier privilegio, favor ó inmunidad, cualquiera que sea, sin hacerlos extensivos, durante el tiempo de estas concesiones, al comercio y navegación de la otra Parte; y gozarán recíprocamente de todos los privilegios, inmunidades y favores que hayan sido ó fueren concedidos á cualquier otra nación.

ARTICULO 15º

«En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los barcos y á la guarda de las mercancías y efectos, los súbditos de las dos Potencias estarán sometidos á las leyes y ordenanzas locales.

«Respecto de los puertos mexicanos, quedan comprendidas bajo esta designación, las leyes y ordenanzas promulgadas ó que se promulgaran en lo sucesivo por el Gobierno federal, y además, las disposiciones de las autoridades locales dentro de los límites de la policía de amistad.

«Las Partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros á contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la Aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

«Queda igualmente entendido que cada una de las Partes contratantes no aplicará la referida extensión de límites de la soberanía, á los barcos de la otra Parte contratante, sino en el caso de que esta Parte contratante proceda de la misma manera respecto de los barcos de las otras naciones con las cuales tiene tratados de comercio y navegación.

ARTICULO 16º

«Los barcos mexicanos que vayan á los puertos de la República Dominicana, y los barcos dominicanos que vayan á los puertos de los Estados Unidos Mexicanos, en cargamento ó en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonaje, puerto, flete, practaje, cuarentena ó otros, que aquellos á que están ó fueren obligados los barcos de la nación más favorecida.

«En lo que concierne al tratamiento local, la colocación de los barcos, su carga ó descarga, así como las contribuciones ó impuestos cualesquiera, en los puertos, arsenales, docks, radas, abras y rios de los dos países y generalmente, para todas las formalidades ó disposiciones á que pudiesen estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y pasajeros, los privilegios, favores ó ventajas que están concedidos ó se concedan á los barcos de la nación más favorecida, así como á las mercancías importadas ó exportadas por esos barcos, serán concedidos igualmente á los barcos de otro país y á las mercancías importadas ó exportadas por estas embarcaciones.

ARTICULO 17º

«Estarán completamente libres de derecho de tonaje, de puerto y de despacho pero no de los de practaje:

«1º Los barcos que, habiendo entrado en lastre, de cualquier lugar que sea, salgan también en lastre.

«2º Los barcos que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado, sea para dejar allí al todo ó parte de su carga; ó sea para arreglar y completar allí su cargamento, justifiquen haber pagado ya sus derechos.

«3º Los buques de vapor destinados al servicio del correo, de pasajeros y de equipajes, siempre que no hagan ninguna operación de comercio.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos de tutela interpuesta por el asistente Señor Vargas...

Pachuca, 24 de Septiembre de 1891.—Jesús Silva, Notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

AUGUSTIN DESENTIS, NOTARIO PUBLICO

EDICTO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado del finado José María Teodoro...

Tulancingo, Septiembre diez y siete de mil ochocientos noventa y uno. Day 16—Augustin Desentis, Notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.

FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO

EDICTO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En las diligencias practicadas en el Juzgado de primera instancia...

Tulancingo, Agosto, 27 de 1891.—Felipe Garcia, Notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO

CONVOCATORIA

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del Jefe Superior de primera instancia de este Distrito...

Pachuca, veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIGUILPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio hipotecario que sobre posesión sigue en esta ciudad...

IXmiquilpan, Septiembre 12 de 1891.—Luis M. Flores, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

EDICTO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del juicio ejecutivo sobre posesión que ante este Juzgado sigue el C. Guillermo Maning...

Atotonilco el Grande, Septiembre 15 de 1891. Day 16—Jesús Vallejo, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO JUDICIAL

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el Intestado del Ciudadano General Francisco Cravioto...

Pachuca, Septiembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno. Day 16—Javier Carballeda, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CONVOCATORIA

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por mandato del señor Jefe 1° de 1ª instancia del Distrito...

Pachuca, ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Jesús Silva, notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Señor Jesús Montañez. En el juicio hipotecario que tiene promovido...

Pachuca, once de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Jesús Silva, notario público.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

AVISO

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos testamentarios de Don Tomás Marquez...

Jacala, Agosto 28 de 1891.—Guadalupe Ponce, secretario.

3-1

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MOSTRENCOS.

AVISO

En el contra de compra de materiales de construcción...

Mostrencos, 23 de Agosto de 1891.—Jesús M. Flores, secretario.

3-1

REMATES.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO

Debido proceder al remate de tres vacantes embargadas al C. Felipe Reyes...

Pachuca, Septiembre 22 de 1891.—CARLOS R. MICHEL, L-1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

AVISO

El día 6 del entrante Octubre a las diez de la mañana se verificará en esta Oficina el remate de un terreno perteneciente al C. Esteban Aparicio...

Apam, Septiembre 15 de 1891.—Enrique Guiterrez, 3-1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

AVISO

El día 6 del entrante Octubre a las diez de la mañana se verificará en esta oficina el remate de un terreno perteneciente al C. José M° Aparicio...

Apam, Septiembre 15 de 1891.—Enrique Guiterrez, 3-1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE APAM.

AVISO

El día 6 del entrante Octubre a las diez de la mañana se verificará en esta oficina el remate de un terreno perteneciente al C. Antonio Félix...

Apam, Septiembre 15 de 1891.—Enrique Guiterrez, 3-1

MINERIA.

AVISO

NEGOCIACION MINERA DE "SAN LUIS DE LAS FLORES."

La Junta Directiva de esta Negociación, en sesión ordinaria del día cinco del actual...

Al Sr. Alberto Campero, con 70 acciones; Señora Josefa de Vértiz, 68; Aquilino M. de Parra, 60; Gerónimo Quintanilla, 40; Lic. Enrique Barredo, 40; Andrés Ibar, 35; José L. Cortina, 35; Ramón Achucarro, 25; Simón Rangel, 25; Julio Ibar, 25; Ángel Gutiérrez, 24; Carlos V. Carvajal, 24; Pedro Pérez, 24; Melquiades Montoya, 22; Gustavo Fizarro, 20; Soterita Trinidad G. de Escobar, 20; Ramón Vaquero, 16; Juan José Castañón, 10; Manuel Castillo, 10; G. H. Gendrop, 5; Guillermo Pastana, 5; Julio Aranda, 4; Srita. Mariana Villegas, 3; José María Romero, 3; Pedro B. Caldera, 3; Luis Pizarro, 2; Fernando Hernández, 1.

Para los efectos del artículo 11 de las mismas estatutos, se solicita a todas las personas que de esta Negociación se han dado por desiertas...

Pachuca, 16 de Septiembre de 1891.—Francisco Mendon, secretario, 3-1

NEGOCIACION MINERA DE "SAN VICENTE."

AVISO

MINERAL DEL ORO.

La Junta Directiva de la Negociación minera de "San Vicente" ubicada en este lugar, en sesión que celebró ayer, tuvo a bien declarar la deserción de las acciones que en dicha mina representaba el Sr. José Lana y Saldiver...

Pachuca, 16 de Septiembre de 1891.—José Flores, secretario, 3-1

COMPAÑIA AVIONERA

DE LA MINA "LA BLANCA."

Se ha decretado el pago del dividendo número 10 de esta negociación a razón de \$ 500 (quinientos pesos) por barra, lo que se avisa a los Señores Accionistas...

México, Agosto 22 de 1891.—José Watson, secretario, 3-2

ESTADO DE HIDALGO.

DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El C. Ignacio Paniagua por sí y por la compañía de Cruz colorada, ha denunciado una veta de metal de plata situada en el cerro del Caballero, rancho de la Huerta de Espozuque...

Los CC. Antonio Vallejo, Ignacio Olvera, Aristote Rios, y Victor Acosta, han denunciado con el nombre de La Montaña, una veta de metal de plata situada en San Bartolo de este Mineral...

Los CC. Ignacio Paniagua y Julian Hernández, por sí y por CC. Francisco Rosales y Francisco Cardona, han denunciado por villanueva, la mina de metal de plata Santo Tomás villanueva...

Pachuca, Septiembre 18 de 1891.—Ramón Rosales, secretario, 3-2

ESTADO DE HIDALGO.

DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El señor Licenciado Miguel Lara, como apoderado de la junta directiva de la mina El Benjamin situada en Santa Rosa del Arenal...

Los CC. Rafael Cravioto, Mónico Valdéz y Rafael Valdebrán, han denunciado por abandono, la mina de plata San Pedro, situada en el paraje del Letrero de esta Mina...

La diputación ha dado por presentado el aviso por los efectos que expresa el artículo 169 del código de minas...

Pachuca, Septiembre 26 de 1891.—Ramón Rosales, secretario, 3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

Los CC. Rafael Cravioto, Mónico Valdéz y Rafael Valdebrán, han denunciado por abandono, la mina de plata San Pedro, situada en el paraje del Letrero de esta Mina...

Los CC. Manuel López, Guadalupe Palacios y Manuel Romero, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata Santa Rosalita situada en Santa Rosa del Arenal...

El C. Antonio Menchaca por sí y por los CC. Rafael Cravioto, Ramon F. Riverol, Blas Lozano, Francisco Rosales y Bernardo y José María Achucarro...

Los Srs. Norberto Rueda, Eduardo Day, Genaro Day y Arnolfo Trethan, han denunciado con el nombre de San Juan, una veta de metal de plata situada en la barranca de Todos Santos del Mineral del Monte...

El C. Andrés Tello por la compañía de Calderon y anozca, ha denunciado una veta de metal de plata situada en el cerro de San Cristóbal de este Mineral...

Los CC. Rafael y Ricardo Lozano, han denunciado una veta de metal de plata situada en el cerro del Viento del Mineral del Monte...

Pachuca, Septiembre 27 de 1891.—Ramón Rosales, secretario, 3-1

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO.